

-----NÚMERO: 77 (SETENTA Y SIETE).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 74/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y de manera adhesiva la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre incumplimiento de obligaciones del régimen de propiedad en condominio, promovido por ***** Y ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte la parte actora ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*“...A.- El acceso libre, así como el uso, goce y disfrute del estacionamiento y áreas comunes del inmueble ubicado en calle ***** , número 319, entre calle ***** , y calle ***** , de la colonia*

de julio de 2015 a la fecha y hasta la culminación del presente juicio.

F.- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día once de noviembre de dos mil veinte, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo ***** mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- PRIMERO. La parte actora, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada al contestar la demanda sí acreditó sus manifestaciones, consecuentemente:-----

*-- SEGUNDO. No ha PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre incumplimiento de obligaciones del régimen de propiedad en condominio, promovido por promovido por los CC. ***** Y ***** en contra de la C. ******, por lo que se absuelve de las prestaciones reclamadas en su contra por la actora;----*

----- TERCERO. No se hace condena de gastos y costas de conformidad con el artículo 131 fracción II del Código Adjetivo Civil vigente.-----

----*CUARTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*
----*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----...*”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora, y de manera adhesiva la parte demandada, interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y de los cuales correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dieciséis de febrero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte actora y apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 11 hojas, recibido en fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, y la parte demandada, de manera adhesiva expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 30 fojas útiles, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 16 y 32 a la 61, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la Licenciada ******, en su carácter de apoderada legal de ***** Y ******, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“A G R A V I O S

PRIMERO.- Lo hago consistir en la violación a la garantía de audiencia y debido proceso de mis representados, en la que incurrió el resolutor en primer grado, al emitir la sentencia que se impugna, en particular, en el considerando CUARTO, en el segmento de enunciación de pruebas de la parte

actora, al establecer lo siguiente que me permito transcribir: ...“TESTIMONIAL, prueba que no se llevo a cabo por causas imputables a los oferentes.-”...

Probanza que fue debidamente ofrecida en juicio mediante escrito con fecha de presentación 18 de febrero de 2021, admitiéndose su desahogo mediante acuerdo con fecha 25 de febrero de la anualidad, en donde el juzgador en primer grado establece lo siguiente:

...“11.- TESTIMONIAL, esta que correrá a cargo de los testigos que presentara por lo que se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo en el local de este juzgado el desahogo de la misma, y que se desarrollará conforme al interrogatorio que se exhibe, quienes deberán comparecer con credencial de elector vigente, quedando copia simple del interrogatorio para la contraria para que formule lo de su derecho, por lo que atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que impera en estos momentos en nuestro país, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud tanto de las partes, como del personal de este Juzgado, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización del desahogo de la audiencia en comento, pero además garantizar el derecho de las partes, dicha audiencia se celebrará a través de VIDEOCONFERENCIA.- ”...

El juzgador de primer grado al momento de acordar la probanza antes citada viola la garantía de audiencia y debido proceso de mis representados, toda vez que no establece la forma, ni los medios en que se debe desahogar la prueba testimonial señalada, omitiendo designar los medios electrónicos para el correcto desarrollo de la videoconferencia, (como lo son el nombre de la página de internet, plataforma y/o aplicación en donde se va a transmitir la videoconferencia, liga de acceso, número de usuario, reunión y/o grupo asignado para el desahogo de la videoconferencia y la clave de acceso), así como la forma en que las partes pueden ingresar a los mismos (correos electrónicos de las partes); situación que imposibilita en su totalidad el desahogo de la prueba en cita, al no tener las partes forma ni certeza alguna de poder ingresar y/o celebrar la prueba testimonial por medio de videoconferencia señalada por el resolutor de primera instancia.

Es por lo anterior, y velando por el debido proceso entre las partes que en fecha 02 de marzo de 2021, la suscrita presenté recurso de revocación en contra del auto con fecha 25 de febrero de 2021, a fin de que el juzgador en primer grado subsanara su clara omisión y se sirviera dictar un nuevo acuerdo en donde las partes en juicio estuviéramos en posibilidades reales de desahogar la prueba testimonial ofrecida por mis representados; acordándose en fecha 11 de marzo del año en curso lo siguiente:

...“visto su contenido y en atención a su petición, se le dice a la promovente que no ha lugar a acordar lo solicitado, y se rechaza el recurso planteado, pues de autos se desprende que fue la promovente quién no se conectó a la videoconferencia para el desahogo de la testimonial lo que se puede acreditar con el video correspondiente, por lo tanto es correcto rechazar el recurso planteado.-”...

Es así, que el juzgador en primer grado al rechazar el recurso planteado por la suscrita, en virtud que de los autos se desprende que no me conecté a la videoconferencia, viola completamente la garantía de audiencia y debido proceso de mis representados; toda vez que de la simple lectura de lo antes transcrito, se puede apreciar claramente, que es materialmente imposible tanto para la suscrita como para mis representados conectarnos a una videoconferencia, a la cual el resolutor de primera instancia jamás estableció o señaló en autos del juicio que nos ocupa, la forma o los medios electrónicos para su correcto desahogo, siendo absurdo que el juzgador de primera instancia pretenda que tanto la suscrita o mis representados podamos ingresar a videoconferencias a las cuales no nos ha proporcionado liga de acceso, información y/o medio alguno para su ingreso.

En el mismo orden de ideas, la sentencia que se recurre contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, e impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales para que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegie la solución del conflicto sobre los

formalismos procedimentales; lo anterior en virtud, que el resolutor de primera instancia al emitir la sentencia que se impugna, no realizó un estudio correcto de lo establecido en juicio, causando con su acción un agravio en la esfera jurídica de mis representados, toda vez que fue debido a la propia omisión del multicitado juzgador de no establecer en el acuerdo de admisión de pruebas con fecha 25 de febrero de 2021 la forma o los medios electrónicos para el desahogo de la prueba testimonial, que volvió materialmente imposible a las partes en juicio el ,acceso y desahogo de la prueba testimonial en cuestión.

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2019795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común, Civil

Tesis: I.3o.C.103 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719 Tipo: Aislada

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. (se transcribe)

Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.) Página: 744 PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (se transcribe)

Época: Décima Época

Registro: 2000708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/4 (10a.)

Página: 1525

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE

LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. (SE TRANSCRIBE).

*SEGUNDO.- El cual consiste en la clara violación que emite el juzgador en primer grado, en omitir pronunciarse en la sentencia que se impugna respecto a la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la C. *****, que fue ofrecida por mis representados mediante escrito con fecha de presentación 18 de febrero de 2021; probanza a la que indebidamente el juzgador en primer grado omitió señalar fecha para su desahogo hasta en tanto se exhibiera el interrogatorio a formularse a la declarante, en el acuerdo con fecha 25 de febrero del año en curso. Transgrediendo así el juzgador de primera instancia, con lo establecido en artículos 112 fracción IV y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismo que me permito transcribir a continuación:*

ARTÍCULO 112.- (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 319.- (SE TRANSCRIBE)

*En el mismo orden de ideas, el juzgador en primer grado en fecha 03 de febrero de la anualidad, certifica el período otorgado a las partes para el ofrecimiento y desahogo de las probanzas en juicio; estableciendo como fecha de inicio para el desahogo el día 19 de febrero de 2021 y de la conclusión del mismo el día 04 de marzo de 2021; manifestando a este H. Tribunal, que fue hasta el día 25 de febrero de 2021 que el juzgador de primera instancia acordó en autos el desahogo de las probanzas ofrecidas por mis representados en juicio, siendo publicado y por consiguiente visto por las partes dicho acuerdo hasta el día 26 de febrero de 2021, hecho que contraviene el principio de inmediatez de la justicia y que ocasionó que el plazo para los desahogos de las probanzas ofrecidas en juicio se acortaran a cinco días en lugar de diez días que por derecho les corresponde a mis representados, impidiendo con dicha acción que se pudieran desahogar en juicio las pruebas CONFESIONAL y DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la C. *****,*

ARTÍCULO 471.-

El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

Los términos serán:

... “III.- Veinte días para pruebas;” ...

Es por lo anterior, que el juzgador en primer grado nuevamente violenta en juicio la garantía de audiencia y debido proceso de mis representados, toda vez que indebidamente omite en autos señalar fecha para el desahogo de la prueba de declaración de parte ofrecida por mis representados, no obstante de encontrarse debidamente ofrecida mediante escrito con fecha de presentación 18 de febrero de 2021, transgrediendo asimismo el derecho de una justicia pronta y expedita de mis apoderados, al acordar el mismo hasta el día 25 de febrero de 2021, limitando su derecho a un desahogo de pruebas constante únicamente de cinco días en lugar de diez como lo dicta la normatividad vigente en el Estado. Siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 195182

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998 Materia(s):

Común Tesis: I.3o.A. J/29

Página: 442 GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. (SE TRANSCRIBE)

TERCERO.- Lo hago consistir en la equivocada interpretación efectuada por el resolutor en primer grado, a las pruebas ofrecidas en juicio, en el considerando CUARTO y QUINTO de la sentencia que se impugna, misma que realizo en los siguientes términos:

En el considerando CUARTO se establece lo siguiente:

*...Escrito de fecha 03 de febrero de 2016 dirigido a ***** suscrito por la C. ***** en el que la demandada requiere a ***** el pago de las cuotas de mantenimiento; Memorandum de fecha 15 de febrero de 2017 dirigido a*

*De la simple lectura de ambos considerandos, se aprecia claramente las contradicciones e inconsistencias del juzgador en primer grado al momento de rendir su resolución, toda vez que de las probanzas señaladas en el considerando CUARTO, mismas que fueron exhibidas por la propia demandada, se demuestra claramente que en los años 2016 y 2017 la C. ******, se ostentaba indebidamente como administradora del régimen de propiedad en condominio del que forman parte mis representados y que les impedía el acceso al estacionamiento y al uso del control remoto del portón eléctrico, quedando plenamente acreditado por documentos suscritos por la propia demandada que en los años 2016 y 2017 les estuvo impidiendo a mis representados el acceso libre, privando el uso y goce de los bienes comunes, así como de los servicios e instalaciones generales del inmueble ubicado en calle ******, número 319, entre calle ****** y calle ******, de la colonia ******, en ******, Tam., código postal *****.*

*Asimismo, resulta contrario a derecho que el juzgador de primera instancia no haya analizado a fondo que conforme al artículo 27 del reglamento interno del régimen de propiedad en condominio del que forman parte mis representados, se establece que el administrador durara en su encargo un año, motivo por el cual queda fehacientemente acreditado en autos del juicio que nos ocupa que la C. ******, estuvo ostentando indebidamente el cargo de administradora del régimen de propiedad en condominio del que forman parte mis representados en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por la simple razón que no demostró mediante probanza alguna en juicio su carácter y/o personalidad como administradora en dichos años; manifestando a este H. Tribunal, que en autos ha quedado plenamente demostrado que la demandada les estuvo impidiendo a mis representados el acceso libre, privando el uso y goce de los bienes comunes, así como de los servicios e instalaciones generales del inmueble ubicado en calle ******, número 319, entre*

calle ***** y calle
*****, de la colonia
*****, en *****, Tam., código
postal *****, al ostentarse indebidamente como
administradora y requerirles el cobro indebido de
cuotas hasta el año 2020, conforme la exhibición de
las propias documentales anexadas por la demandada.

De misma forma, resulta absurdo que el juzgador en
primer grado le haya otorgado valor probatorio a la
prueba documental exhibida por la demandada,
consistente en CARTA DE RENUNCIA de fecha 08 de
octubre del 2020, de la C.
*****, al ser el
mismo un documento privado de realización unilateral
de la demandada, carente de todos los requisitos
contemplados en el artículo 329 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- El cual lo hago consistir en la equivocada
interpretación efectuada por el resolutor en primer
grado, a las pruebas ofrecidas en juicio, en el
considerando CUARTO de la sentencia que se
impugna; en particular las siguientes:

...CONFESIONALES EXPRESAS consistentes en lo
siguiente: primero la confesión judicial expresa de la
C. LIC. *****, a
nombre de la demandada
*****, al manifestar
lo siguiente: “...acta que se levantó a DE ACUERDO
A LA COSTUMBRE QUE ES LA OTRA FUENTE DEL
DERECHO...”, y “...independientemente de que haya
existido o no algún documento del cual se haya
acreditado o no la identidad de las personas que
firmaron el Acta de la asamblea...”. “...Según la
documental que le presento a Usted C Juez Tercero de
lo Civil de Primera Instancia yo fui electa
Administradora El día 8 de Marzo del 2015 en
asamblea de condóminos que se realizó según la
costumbre que es otra fuente del derecho, además e
independientemente que estuvieran o no presentes en
el nombramiento...”, Pruebas que no se les otorga
valor probatorio, atento a los artículos 392,393, 394 y
395 de la ley adjetiva civil toda vez que no es clara y
precisa...

*Siendo absurdo que dichas probanzas no sean claras ni precisas, toda vez que con las mismas se acredita, que las supuestas actas de asamblea fueron constituidas con fundamento en la costumbre y no conforme a lo establecido en los estatutos del régimen de propiedad en condominio establecido en la escritura pública número (*****)*

******,
volumen DCCLXXIX, con fecha 19 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe del notario público número 83, el C. Lic. ***** , ni conforme a los extremos contenidos en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas, por lo que dichas actas de asamblea carecen de toda validez jurídica al no acreditarse en ninguna parte de las mismas, la identidad, personalidad ni capacidad jurídica de las supuestas personas que supuestamente las suscribieron, por lo que estas deben de ser tachadas de nulidad; acreditándose de misma forma que el C. Lic. ***** , no se cercioró de la identidad, ni de la capacidad, ni personalidad jurídica de las supuestas personas que suscribieron las actas de asamblea, limitándose únicamente a dotar indebidamente de fe pública los documentos puestos a la vista, contraviniendo lo establecido en los estatutos del régimen de propiedad en condominio y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas, toda vez que de haber realizado la correcta certificación de las actas de asamblea estas se hubiera constituido legalmente conforme a lo establecido en la Ley y no indebidamente conforme a la costumbre, como lo establece la apoderada legal de la demandada.*

Siendo aplicables el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época

Registro: 209887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de

Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación Núm. 83, Noviembre de

1994 Materia(s): Común

Tesis: XV.2o. J/10 Página: 78

PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (se transcribe)

QUINTO.- Mismo que lo hago consistir en la equivocada interpretación efectuada por el resolutor en primer grado, a las pruebas documentales privadas ofrecidas por la parte demandada, que ocasionan una violación al debido proceso; toda vez que el resolutor de primera instancia les otorga valor probatorio, no obstante de ser documentos privados de fácil alteración con los medios electrónicos existentes y que carecen de los requisitos establecidos en el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, hecho que violenta la esfera jurídica de mis representados.

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 913162

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Tesis: 220

Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 180

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.- (se transcribe)

Registro digital: 210217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX. 379 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 299

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS. QUE DEBE ENTENDERSE POR FECHA CIERTA DE LOS. (se transcribe)

Registro digital: 181145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.323 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1717 Tipo:

Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS. MOMENTO EN QUE ADQUIEREN FUERZA CONVICTIVA. (se transcribe)”

-----Los agravios vertidos por

***** , en calidad de

apelación adhesiva se transcriben a continuación:-----

CAPITULO DE AGRAVIOS ÚNICO

1.-El juez Aquo omitió pronunciarse sobre LA MALA FE con que se condujeron los actores al venir a demandarme por hechos que nunca ocurrieron, porque desde la CONTESTACIÓN de la demanda le hice saber y acredité al Aquo que las partes actoras estaban declarando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD con falsedad y transcribo:

- - -con la presentación de esta documental la ESCRITURA

****** , que se redactó en la Notaria Publica numero 310 a cargo del LIC ***** el 30 septiembre del 2015, y que se encuentra agregada al expediente principal, acredito que en fecha anterior a la presentación de la demanda de los actores FUI NOMBRADA ADMINISTRADORA DE CONDOMINIOS UNIVERSIDAD acto en el que los demandantes estuvieron presentes y firmaron de conformidad ***** y*

****** Ruíz y aún así se presentaron ante un Juez de Primera Instancia Declarar falsedades BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y lo hacen en los siguientes términos:*

- que a la fecha (noviembre del 2019) no se ha constituido de manera formal ninguna asamblea de propietarios, ni existe documento alguno del que tengamos conocimiento donde se haya establecido al administrador del condominio o a un comité de vigilancia; por consecuencia al día de hoy no se ha designado a persona alguna que tenga las facultades de administrador del condominio o en su defecto a un comité de vigilancia, que procure por las necesidades del conjunto habitacional del que formamos parte... Hecho que fue comprobado completamente de falso porque como lo acredité en el juicio principal, en la fecha en que se me nombró administradora del

Conjunto Habitacional del que

***** y
***** Ruíz forman parte, ESTOS
SE ENCONTRABAN PRESENTES Y FIRMARON DE
CONFORMES. Y la ESCRITURA

*****, que se
redactó en la Notaria Publica numero 310 a cargo del
LIC ***** el 30
septiembre del 2015, y que se encuentra agregada al
expediente principal. Y no conformes con eso se
pidieron sendos reconocimientos al LIC QUE EMITIÓ
DICHAS CERTIFICACIONES Y RATIFICÓ POR DOS
OCASIONES EL CONTENIDO DE LAS MISMAS
COMO QUEDO acreditado de autos.

- 2.- El motivo de la presente ADHESIÓN A LA
APELACIÓN se encuentra contenido dentro del
artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado y que impulsa esta ADHESIÓN A
LA APELACIÓN es que esta magistratura se
pronuncie al respecto para que el Aquo emita nueva
resolución y condene a los actores al pago de gastos y
costas procesales y transcribo:

ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y
constitutivas, la condenación en costas se regirá por
las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con
temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte
reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe,
será condenada a pagar las de la contaría; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones
del actor antes de fenecer el término para la
contestación, o el actor se conforme con la
contestación a la demanda, dentro de los tres días
siguientes, no habrá condenación y cada parte
reportará las que hubiere erogado. Y en la especie los
actores de condujeron con temeridad y mala fe al
interponer un Juicio en mi contra basado totalmente
en falsedades, rebatidas y contradichas con pruebas
ofrecidas admitidas y desahogadas mismas a las el
Juez Tercero de lo Civil que se les otorgo valor
probatorio.

- ARTÍCULO 136.- El tribunal podrá sancionar el
EJERCICIO MALICIOSO DE LA ACCIÓN y la
excepción, así como LA FALTA DE PROBIDAD y
lealtad de las partes, con la condena en los daños y
perjuicios que se ocasionen a la otra con motivo del

proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas.

Porque en ningún momento debí de haber sido sometida a la presión injustificada de ser demandada con la amenaza de vender mi departamento y amenazada de serme aplicadas sendas multas, contratar un abogado para mi debida defensa, atención medica psicológica del severo estado emocional que me provoco el sentirme demandada, señalada y excluida por mis vecinos del condominio por razón de ser señalada como demandada en un juicio interpuesto por los actores con una cantidad absurda de falsedad, declaradas a l Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia tales como :

- que a la fecha no se ha constituido de manera formal ninguna asamblea de propietarios, ni existe documento alguno del que tengamos conocimiento donde se haya establecido al administrador del condominio o a un comité de vigilancia; por consecuencia al día de hoy no se ha designado a persona alguna que tenga las facultades de administrador del condominio o en su defecto a un comité de vigilancia, que procure por las necesidades del conjunto habitacional del que formamos parte...

¡Qué manera tan mendaz de actuar! ¡Si los actores

y

****** **** se encontraban presentes el día que me eligieron como administradora hecho que quedo debidamente acreditada con el acta protocolizada ante notario y con documentos públicos que demuestran que durante el período que fui administradora de Condominios Universidad, los actores*

y

****** **** interpusieron sendo amparo en donde ANTE UNA AUTORIDAD FEDERAL estos me denominaron y reconocieron como AUTORIDAD RESPONSABLE y ADMINISTRADORA DE CONDOMINIOS UNIVERSIDAD, entonces ¿Como vienen ahora ante un Juez de Primera instancia a declarar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se venda mi departamento y se me multe por incumplimiento en mis obligaciones con fundamentos que les aplican a ellos como deudores morosos? ¿Saben ustedes señores Magistrados el terror, la incertidumbre, la vergüenza, pero lo más doloroso, el gran estado de zozobra que he vivido desde el día 6 de enero del presente a la*

fecha de interposición de esta ADHESIÓN A LA APELACIÓN? Tratando de explicar a mi hijo que tiene un padecimiento especial que no he cometido ningún delito y que no me pueden obligar a vender nuestro departamento que es nuestro único bien, no saben cómo he vivido estos meses señalada aguantando murmuraciones malintencionadas de que estoy a punto de ser lanzada a la calle de mi departamento.

*Esto no es el sentido del legislador al hacer las leyes para el mal uso de las mismas, ni la importantísima maquinaria de la justicia está hecha para satisfacer caprichos de personas que con falsedades me impusieron terror en mi vida... Figúrense ustedes, en nuestro Sistema Mexicano De Justicia el que no contesta una demanda ¿Qué pasa con el? Es condenado sin remedio si yo no me hubiera endeudado para pagar asistencia profesional ahorita no estuviera pidiendo que se dictara una nueva sentencia condenando a los actores ***** y ***** al PAGO DE GASTOS Y COSTAS, por daños y perjuicios por falta de probidad, estaría condenada a lo que no quiero ni imaginarme. Porque los actores ***** y ***** no conformes con haberme demandado falsamente y no haber obtenido sentencia favorable, les fueron desechadas sus pruebas y FUERON DECLARADOS CONFESOS DE LAS FALSEDADES QUE DECLARARON ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AHORA VIENEN ANTE ESTA MAGISTRATURA DICHIENDO MAS MENTIRAS como lo acreditare a continuación.*

Y por lo pronto invoco la siguiente: Tesis Registro digital: 179341 COSTAS PROCESALES. CONCEPTOS QUE COMPRENDEN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). (se transcribe)

3.-La petición que se hace en la presente ADHESIÓN A LA Apelación obedece al hecho de que la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, así como con los gastos indispensables para

la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, y dado que el Juez Tercero Civil no se pronunció al respecto de que los actores

***** y
***** **** NO OBTUVIERON RESOLUCIÓN FAVORABLE EN MI CONTRA es que acudo ante esta Magistratura al efecto de que la sentencia sea MODIFICADA Y LOS ACTORES

***** y
***** **** SEAN CONDENADOS LA PAGO DE GASTOS Y COSTAS Tesis Registro digital: 179574 GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (se transcribe)

4.- En la sentencia que dictó el Aquo este omitió pronunciarse sobre la mala fe con que se condujeron

***** y
***** **** en mi contra la falta de probidad al declarar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en la demanda de origen en los hechos marcados con el numero: IV.- Asimismo, los comparecientes expresamos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que a la fecha no se ha constituido de manera formal ninguna asamblea de propietarios, ni existe documento alguno del que tengamos conocimiento donde se haya establecido al administrador del condominio o a un comité de vigilancia; por consecuencia al día de hoy no se ha designado a persona alguna que tenga las facultades de administrador del condominio o en su defecto a un comité de vigilancia, que procure por las necesidades del conjunto habitacional del que formamos parte. Y en la especie acredite ante el Juez tercero de lo Civil del del segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira Tamaulipas, que si hubo un administrador legalmente nombrado En sus hechos marcados con el numero V los actores ***** y

***** **** declararon también BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD :

V.- Es así, que en el mes de julio de 2015, la C. *****

de manera dolosa y contraviniendo por completo lo estipulado en la escritura pública número (*****)

volumen DCCLXXIX, con fecha 19 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe del notario público número 310, el C. Lic. Osear Manuel Galván Martínez, con ejercicio en éste Segundo Distrito Judicial en el Estado, así como lo establecido en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes inmuebles para et Estado de Tamaulipas, se autonombró administradora del condominio del cual los suscritos formamos parte, aludiendo que ella era propietaria del departamento número 10 y por lo tanto nos requería a cada uno el pago de la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 001100 M.N.) mensuales, para el supuesto mantenimiento del condominio del que formamos parte, así como de las áreas comunes; hecho por el cual los suscritos nos negamos a pagarle, toda vez que la C. *****

carece de toda facultad para exigir dichos pagos, aunado a que en ningún momento nos estableció la forma en que dichos pagos iban a ser destinados al inmueble, por lo que la exhortamos a constituir una asamblea entre todos los propietarios, a fin de que se asignará al administrador o comité de vigilancia que velara por los intereses del condominio y el cual rigiera la forma en que se establecerían las cuotas de mantenimiento, su forma de pago y los fines de estas.

También con pruebas acredité que no me autonoembre Administradora y los actores nunca acreditaron que les cobre 1,500 pesos: No obstante de lo anterior, la C. *****

posteriormente al ver que los suscritos cómo diversos propietarios del condominio, no le pagábamos la cantidad que nos requería, tomó la ilegal decisión de cerrar con candado el portón que nos permite el acceso al estacionamiento del condominio impidiendo que podamos estacionar nuestros vehículos en nuestros lugares de estacionamiento asignados y nos ha imposibilitado el acceso a las áreas comunes a las que tenemos derecho, aludiendo indebidamente que hasta que le pagáramos lo que le debemos nos permitiría el acceso a estos, tanto a nosotros cómo a

*diversos propietarios del condominio. Hecho que se demuestra mediante copias simples de la resolución y de lo actuado en el expediente 754/2018 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, de este Distrito Judicial, juicio donde la C. ******, le requiere el pago de las cuotas de mantenimiento del condominio en cuestión a la C. ******, quien es también propietaria del conjunto habitacional que nos ocupa y en donde se resuelve que la ******, no tiene personalidad para demandar a ésta, al no comprobar su calidad de administradora del condominio que nos ocupa. Violentando así lo establecido en los 22, 24, 28 fracciones I y II de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el ,Estado de Tamaulipas, mismos que me permito transcribir: Hecho que también es falso ya que las pruebas que mencionan los actores ****** y ****** lo son de un expediente donde la parte actora es ****** en carácter de ADMINISTRADORA DE CONDOMINIOS UNIVERSIDAD y se trata de un juicio caducado COMO SE ACREDITO MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DEL MISMO.*

*VI.- Es por lo antes manifestado y en virtud que a la fecha la C. ******, de manera ventajosa, mediante sus actos, no nos ha permitido hacer uso de las áreas comunes, incumpliendo con sus obligaciones de respetar la tranquilidad de los demás habitantes del condominio comprometiendo la estabilidad de los suscritos, al impedir el acceso de nuestros vehículos al estacionamiento, obligándonos a sufragar por nuestra cuenta el estacionamiento de nuestros vehículos, poniendo en riesgo nuestros bienes muebles al tener que estar estos afuera de la protección que proporciona el inmueble, así como el prohibirnos el uso de las áreas comunes que se encuentran para el goce de todos los propietarios del condominio, teniendo que costear los suscritos el pago de salones para nuestros eventos en lugar de poder utilizar las áreas comunes que por derecho nos corresponde; es que solicitamos a Su Señoría, se sirva resolver el presente juicio requiriéndole a la C.*

******, nos permita el acceso libre, así como el uso, goce y disfrute del estacionamiento y de las áreas comunes del inmueble ubicado en calle ***** número 319, entre calle ***** y calle ***** de la colonia ***** en ***** Tam., código postal ***** para los suscritos, conforme a lo estipulado en la escritura pública número (*****)* *****
volumen ***** con fecha ***** pasada ante la Fe del notario público número 310, el C. Lie. ***** con ejercicio en éste Segundo Distrito Judicial en el Estado y se le sancioné conforme a lo establecido en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas.

*Este hecho declarado por los actores ***** y ***** **** BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD tampoco pudo ser acreditado ante el Juez Tercero De Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira Tamaulipas. Es por esta razón que me adhiero a la apelación de los actores a efecto de que la sentencia distada por el Juez AQUO modifique la sentencia dictada y condene a los actores al pago de las costas procesales, en sentido amplio, comprendiendo: a) los gastos; b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y, c) los honorarios del abogado patrono o procurador (costas procesales en sentido estricto).”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones de los actores apelantes, se arriba a la conclusión que resultan fundadas en parte, como se aprecia a continuación:-----

-----Por razón de método se analizaran en forma conjunta el agravio primero y segundo, por referirse a violaciones procesales con respecto a la admisión de pruebas, ya que de

resultar fundados, procedería la revocación del fallo y la reposición del procedimiento para reparar la violación.-----

-----**En el primer agravio**, refiere la recurrente que el Juez incurrió en una violación a la garantía de audiencia y debido proceso de sus representados porque al momento de enunciar las pruebas en la sentencia estableció que la prueba testimonial no se llevó a cabo por causas imputables a los oferentes.-----

-----Señala que dicha probanza fue ofrecida mediante escrito presentado en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, admitiéndose su desahogo mediante acuerdo del veinticinco de febrero siguiente, en el que no se estableció la forma ni los medios en que se debe desahogar la prueba testimonial, omitiendo designar los medios electrónicos para el correcto desarrollo de la videoconferencia, liga de acceso, número de usuario, reunión y/o grupo asignado para el desahogo de la videoconferencia y la clave de acceso), situación que imposibilitó en su totalidad el desahogo de la prueba.-----

-----Manifiesta además, que velando por el debido proceso, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno presentó recurso de revocación en contra del auto del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a fin de que el Juzgador subsanara la omisión y dictara un nuevo acuerdo

en donde las partes en juicio estuvieran en posibilidades reales de desahogar la prueba testimonial ofrecida, habiéndose desechado por el Juez el recurso planteado.-----

-----**En el segundo agravio** señala que sus representados ofrecieron, por escrito del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la prueba de declaración de parte a cargo de ***** *****, y que el Juzgador al admitirla, indebidamente omitió señalar fecha para su desahogo hasta en tanto se exhibiera el interrogatorio a formularse a la declarante, transgrediendo así lo establecido en los artículos 112 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

-----Así también refiere que el Juzgador de Primer Grado acordó en autos el desahogo de las probanzas ofrecidas por sus representados hasta el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, siendo publicado y por consiguiente visto por las partes hasta el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, hecho que contraviene el principio de inmediatez de la justicia y que ocasionó que el plazo para el desahogo de las pruebas se acortara a cinco días en lugar de diez que por derecho les corresponde, impidiendo con dicha acción que se pudieran desahogar en juicio las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de *****-----

-----**Los anteriores agravios se estiman fundados en una parte e infundados en otra.**-----

-----**Es fundado el agravio** por cuanto a la violación procesal consistente en la falta de desahogo de la prueba *TESTIMONIAL*, toda vez que como puede advertirse de los autos que conforman el juicio de origen, no se debió a causas imputables a sus oferentes, sino al Tribunal.-----

-----Así resulta, porque de la lectura del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el que el Juez se pronunció con respecto a las pruebas del actor, se advierte, que al admitir la prueba testimonial y señalar como fecha para su desahogo las once horas del día dos de marzo de dos mil veintiuno, indicó que atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que impera en el país, a fin de salvaguardar la integridad física y salud tanto de las partes como del personal del Juzgado, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización del desahogo de la audiencia en comento, pero además garantizar el derecho de las partes, la audiencia se celebraría a través de videoconferencia.-----

-----Sin embargo, no se precisó en el auto antes mencionado, la forma ni los medios en los que la videoconferencia debía desahogarse, motivo por el cual no se conectaron las partes en la hora y fecha señalada, ni se

presentó ninguna persona a ese Tribunal para declarar, como así lo asentó la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen en el acta de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (visible a foja 23 del cuaderno de pruebas del actor), pues es un hecho conocido que las plataformas a través de las que se realizan este tipo de reuniones virtuales, requieren para poder ingresar que el usuario cuente con un ID de la reunión y un código para poder ingresar.-----

-----De ahí que, si el Juez de Primer Grado determinó que el desahogo de la prueba testimonial debía realizarse por videoconferencia, en acatamiento al Acuerdo General 15/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado a efecto de reactivar los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea, así como para establecer el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos dada la contingencia del COVID-19, empero omitió proporcionarle a los usuarios los medios para la utilización de este medio de comunicación habilitados por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, es evidente que la falta de desahogo de ésta prueba no es por causa imputable al oferente como erróneamente lo consideró el Juez resolutor en la sentencia.-----

-----Aunado a lo anterior es de indicarse que el actor impugnó en forma oportuna el auto del veinticinco de

febrero de dos mil veintiuno solicitando la reparación de dicha omisión a través del recurso de revocación, no obstante, dicho medio de impugnación le fue desechado.-----

-----Por otra parte, los agravios de la apelante con respecto a la prueba de *DECLARACIÓN DE PARTE* **son fundados pero inoperantes**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado “*La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas: I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba confesional; pero también podrán formularse las preguntas inmediatamente después de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación; II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar los medios de apremio autorizados por la ley; III.- No se reconoce la confesión ficta en la prueba de declaración de las partes; y, IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.*”-----

-----De la interpretación del citado precepto se desprende que si bien es cierto que el Juez puede aprovechar la misma citación de la prueba confesional para desahogar la prueba de declaración de parte, en modo alguno prevé que la

citación para su desahogo deba condicionarse a que se cumpla con las prevenciones del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el desahogo de la prueba confesional, pues la prueba de declaración de parte puede recibirse con independencia de ésta, ya que los interrogatorios la declaración de las partes pueden formularse por anticipado o en el acto de la diligencia.-----

-----**La inoperancia** deviene en atención a que los actores, oferentes de la prueba, no impugnaron el auto que admitió la declaración de parte a cargo de la demandada con tal omisión a través del recurso correspondiente, que resulta ser la revocación, pues si bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el capítulo relativo a las generalidades de la prueba, no contempla expresamente la irrecurribilidad de un auto de tales características, debe estimarse que contra la resolución mencionada procede el recurso de revocación previsto en el artículo 914 del ordenamiento legal en cita, pues dicho dispositivo legal contempla la posibilidad de que los actos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por quien los dicta o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio.-----

-----Por lo que al no haber recurrido dicho auto en el momento procesal oportuno, es un acto consentido. -----

-----Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto:-----

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”¹

-----Por otra parte deviene **infundado** el agravio referente a la prueba *CONFESIONAL*, la que dice, no se desahogó en atención a que el Juzgador de primera instancia al acordar el desahogo de las pruebas el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, acortó el término para el desahogo de diez a cinco días, pues contrario a lo que asegura la parte inconforme, el oferente de la prueba estuvo en aptitud de ofrecer sus pruebas durante un período de diez días, del cinco al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, optando por presentar su escrito el último día del término, y así también, para cumplir con la prevención solicitada en el acuerdo

¹Tesis: VI.3o.C. J/60, de la Novena Época, con número de registro 176608, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 2365

admisorio de pruebas referente a exhibir en sobre cerrado el pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional, optó por presentar su escrito el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, último día del término establecido para el desahogo de las pruebas; motivo por el cual el Juez determinó no señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba, por que ésta requiere preparación y debe desahogarse dentro del término concedido.-----

-----La determinación del Juez *A quo* se estima acertada por ésta Alzada, pues si el oferente exhibe su pliego de posiciones un día antes de iniciar el período de alegatos, y tres días antes de la citación a sentencia (la que opera por ministerio de ley al concluir el término para alegar), es obvio que jurídica y materialmente es imposible desahogar tal medio de convicción, ya que en esa hipótesis el juzgador no dispone del tiempo necesario para citar al absolvente con la oportunidad antes mencionada.-----

-----Sirve de orientación la siguiente tesis XIX.1o.20 C, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con Registro digital: 195405, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1189, de rubro y texto:-----

“PRUEBA CONFESIONAL, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO EN JUICIO SUMARIO, SE EXHIBE EL PLIEGO DE POSICIONES SIN TIEMPO SUFICIENTE PARA SU DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE TAMAULIPAS). *Una recta y armónica interpretación de los artículos 307, 311, fracción I, 471, fracción IV, y 472 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permite concluir que tratándose del ofrecimiento de la prueba confesional, si bien puede hacerse en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia; lo cierto es que para que el juzgador esté en condiciones de poder desahogarla, debe respetarse el término a que alude el segundo de los numerales citados; de tal suerte que si el oferente exhibe su pliego de posiciones cuando sólo median tres días para la citación a sentencia, es obvio que jurídica y materialmente es imposible desahogar tal medio de convicción, ya que en esa hipótesis el juzgador no dispone del tiempo necesario para citar al absolvente con la oportunidad antes mencionada, por lo que es correcto el desechamiento que se hace de la probanza de mérito, con apoyo en esas circunstancias.”*

-----En esa virtud, ante lo fundado de uno de los agravios, resultan de estudio innecesario los restantes que hace valer la parte apelante, toda vez que la forma de reparar la violación procesal alegada es mediante la reposición del procedimiento.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados en parte los agravios expresados por la apelante, suficientes para revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento a partir del auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, que citó a las partes a oír sentencia, a fin de que se fije fecha y hora para el desahogo de la prueba *TESTIMONIAL* ofrecida oportunamente por la parte actora, debiendo para tal efecto el Juez, observar el Acuerdo más reciente del Pleno del Consejo de la Judicatura

del Estado para determinar la forma en que éstas serán desahogadas, velando siempre por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento; hecho lo cual, proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

-----En lo que respecta a la apelación adhesiva planteada por ******, deviene innecesario el estudio de sus agravios en virtud de haber quedado **sin materia**, ya que al resolver el recurso de apelación principal se determinó revocar la sentencia y se ordenó la reposición del procedimiento para reparar violaciones procesales.-----

-----**CUARTO.-** Por otra parte, toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena, impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es improcedente hacer especial condena al pago de costas por la tramitación de esta segunda instancia. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado fundados en parte los agravios expresados por la parte actora en contra de la

sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre incumplimiento de obligaciones del régimen de propiedad en condominio, promovido por ***** Y ***** en contra de *****), ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO.**- Se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, que citó a las partes para oír sentencia, a fin de que, se fije fecha y hora para el desahogo de la prueba *TESTIMONIAL* ofrecida oportunamente por la parte actora, debiendo para tal efecto el Juez, observar el Acuerdo más reciente del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para determinar la forma en que éstas serán desahogadas, velando siempre por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada

procedimiento; hecho lo cual, proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

-----**CUARTO.-** No se hace especial condena en el pago de costas de ésta segunda instancia. -----

-----**QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SAENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Licenciado Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Licenciado David Cerda Zúñiga
Magistrado

Licenciado Noé Saenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'DCZ/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 77 (SETENTA Y SIETE) dictada en la sesión del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 35-treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.